



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 366 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 29 Setiembre de 2022.

VISTO:

El Oficio N° 556-2022-GR-CAJ/DRA-OAD, de fecha 08 de setiembre de 2022, emitido por el Lic. Administración Samuel Lozano Mejía, Director de Administración, y con el proveído de la Directora Regional de Agricultura.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que: “*los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que “*los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*”;

Que, mediante Oficio N° 556-2022-GR-CAJ/DRA-OAD, de fecha 08 de setiembre de 2022, emitido por el Lic. Administración Samuel Lozano Mejía, Director de Administración, y con el proveído de la Directora Regional de Agricultura que ordena a la Dirección de Asesoría Jurídica, proyectar la resolución de nulidad de oficio.

Que, el literal c) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señalando respecto de los principios que rigen las contrataciones, establece: “Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico” (Subrayado y resaltado agregado);

Que, de fecha 16 de agosto de 2022 se tiene que el Ing. Julio Cesar Chiquilín López remitió mediante correo electrónico su cotización respecto del Servicio de una Consultoría para la Evaluación y aprobación del expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Habitabilidad en las Oficinas de la Agencia Agraria de San Pablo, Distrito de San Pablo, Provincia de San Pablo, Departamento de Cajamarca” CUI 25245901, por el monto de S/10,000.00; así mismo se tiene que de fecha 11 de agosto de 2022 el Ing., Jorge Luis Murruagarra Villar remite al correo de la Entidad su cotización por el servicio ya descrito líneas arriba, cuyo monto hace referencia: S/7000.00;

Que, de fecha 17 de agosto de 2022 se notificó la ORDEN DE COMPRA DE SERVICIOS N°892 al Ing. Julio Cesar Chuquilín López, mediante la cual se dio la Contratación de Servicios de un Consultoría para la Evaluación y aprobación del expediente m técnico del proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Habitabilidad en las Oficinas de la Agencia Agraria de San Pablo,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 366 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 09 Setiembre de 2022.

distrito de San Pablo, provincia de San Pablo, Departamento de Cajamarca” CUI 25245901 por un periodo de 30 días calendario y por el monto de S/ 10,000.00.

Que, mediante Informe N° 51-2022-GR.CAJ-DRAC/OAD-LOG, de fecha 01 de setiembre de 2022; emitido por el Ing. Luis Alberto Saenz Saucedo, Jefe de Abastecimiento, quien indica en el numeral III de sus CONCLUSIONES: “*3.1 Se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO de la Orden se Servicio N° 892, de fecha 17 de agosto de 2022, expedido por el Director Regional de Agricultura Cajamarca, por los fundamentos expuestos, dejándose sin efecto legal alguno en su totalidad. 3.2 RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el estadio correspondiente, esto hasta antes de la emisión de la Orden de Servicio N° 892 de fecha 17 de agosto de 2022*”.

Que, la Directiva N° 04-2020-GR.CAJ-DRA/DA , manifiesta: 6.2.3 a) Para determinar el valor de la contratación se requiere contar como mínimo con una (1) invitación y una (1) cotización valida en el caso de contrataciones iguales o menores a tres (3) UIT, para el caso de contrataciones mayores a tres (3) UIT y menores o iguales a ocho (8) UIT será suficiente dos (2) invitaciones y dos (2) cotizaciones validas o dos fuentes”; al respecto corresponde manifestar que de la revisión de los actuados se tiene que existieron dos cotizaciones validas, las cuales corresponden a:

- Ing. Julio Cesar Chuquilín López por el monto de S/10,000.00
- Ing., Jorge Luis Murrugarra Villar por el monto S/7,000.00

Que, sin embargo, de la revisión de los actuados se tiene que el encargado de aquel entonces del área de abastecimiento omitió validar las dos cotizaciones presentadas; evidenciándose de tal manera la vulneración al procedimiento establecido en la Directiva N° 04-2020-GR.CAJ-DRA/DA; ya que sólo habría dado validez como única cotización a la presentada por el Ing. Julio Cesar Chuquilín López, cuyo monto ofertado es de S/ 10,000.00 omitiendo la oferta menor de S/7000.00 correspondiente a Ing., Jorge Luis Murrugarra Villar; la cual correspondió ser considerada debido al monto ofertado, y en consecuencia correspondió ser otorgada la buena pro;

Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley establece que la normativa de contrataciones del Estado no es aplicable para *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.”*; precisando que, dichas contrataciones se encuentran sujetos a supervisión por parte del OSCE, en esta medida, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado previstos en la Ley u otra ley, así como aquellas actuaciones que no reúnan las características de una contratación con el Estado, podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda Contratación Pública, cuando corresponda.

Que, en ese sentido, el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de los principios que rigen las contrataciones, establece: “*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (a) Libertad de concurrencia. Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. b Igualdad de Trato. Todos los*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 366 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 09 Setiembre de 2022.

proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas encontrándose prohibida la exigencia de privilegios o ventajas, y en consecuencia el trato discriminatorio manifestó o encubierto.

Que, el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 3, establece: “*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Que, es así que corresponde indicar que para la obtención de la Orden de Servicio N° 892, no se cumplió con el procedimiento establecido en la Directiva N° 04-2020-GR.CAJ-DRA/DA; así mismo la emisión de dicha orden de compra se encuentra en contravención del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el artículo 10º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a las Causales de Nulidad de los actos administrativos, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la **omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...”).

Que, el artículo 213º sobre Nulidad de Oficio del TUO del LPAG, menciona:
213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...”).

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 366 -2022-GR.CAJ/DRA,

Cajamarca, 09 Setiembre de 2022.

Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración y con la firma de la Dirección Regional de Agricultura ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR la Nulidad de OFICIO de la Orden se Servicio N° 892 de fecha 17 de agosto de 2022, por los fundamentos expuestos, dejándose sin efecto legal alguno en su totalidad; por enmarcarse dentro de la causal establecida en el numeral 2 del **artículo 10º**, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo: DECLARAR como ganador de Buena Pro del Servicio de una Consultoría para la Evaluación y aprobación del expediente técnico del proyecto: “*Mejoramiento del Servicio de Habitabilidad en las Oficinas de la Agencia Agraria de San Pablo, distrito de San Pablo, provincia de San Pablo, Departamento de Cajamarca*” CUI 25245901”, al Ing. Jorge Luis Murrugarra Villar por el monto de S/7,000.00, por un periodo de 30 días calendario.

Artículo Tercero: DISPONGASE, que el área de Abastecimiento cumpla con la elaboración de la correspondiente orden de servicio de compra a favor de Ing. Jorge Luis Murrugarra Villar por el monto de S/7,000.00, por un periodo de 30 días calendario, para el servicio de Evaluación y aprobación del expediente técnico del proyecto: “*Mejoramiento del Servicio de Habitabilidad en las Oficinas de la Agencia Agraria de San Pablo, distrito de San Pablo, provincia de San Pablo, Departamento de Cajamarca*” CUI 25245901”;

Artículo Cuarto: NOTIFICAR la presente resolución a las área de Abastecimiento y demás oficinas competentes de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca; asimismo publicar en la página Web de la Institución.

POR TANTO

REGISTRSE, CUMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Perpetua Ines Cerna Cabrera
DIRECTORA